

Bogotá D. C

	*13002023E2026799*	
	Al responder por favor cite este número 13002023E2026799	
	Fecha Radicado: 2023-08-10 10:40:19	Folios: 1
	Código de Verificación: df78d	Anexos: 0
	Radicador: Ventanilla Minambiente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Doctora

Ingrid Carolina Páez Jiménez

Directora

Dirección de Asuntos Ambientales de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. – E.S.P.

Gobernación de Cundinamarca

Calle 24 No. 51-40, pisos 3,9,10 y 11

Tel 7954480

Ciudad.

Asunto: Respuesta derecho de petición - consulta sobre el artículo 274 de la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023 *PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"*. Radicado 2023E1025736 de 13 de junio de 2023.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

“...De acuerdo con lo anterior solicitamos la siguiente información:

1. Tiempo de transición para el cumplimiento de dicho artículo por parte de los prestadores del servicio que soliciten concesión de aguas.



2. *lineamientos técnicos respecto a los nuevos requisitos para la solicitud de concesión de aguas.*

3. *Nueva metodología para la solicitud concesión de aguas para los prestadores del servicio que requieren caudales iguales o inferiores a 4,0 LPS.?"*

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA - OAJ

Sin antecedentes sobre la materia objeto de consulta.

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

✓ El Decreto ley 2811 de 1974¹ determina que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación (Artículo 51).

Por su parte, en su artículo 88, *ibídem*, establece que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

✓ El Decreto 1076 de 2015, establece lo relacionado con los requisitos y el trámite para obtención del permiso de concesión de aguas (Decreto 1541 de 1978), y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

✓ Esta cartera ministerial expidió la Resolución 1257 de 2018, *“Por la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3. del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el decreto 1076 de 2015”*, la cual establece la estructura y contenido del (PUEAA) simplificado.

✓ Finalmente, el artículo 274 de la 2294 de 19 de mayo de 2023², que sobre la materia objeto de consulta dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 274. GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico:

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026. “Colombia potencia mundial de la vida”.

1. *Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.*

(...).

4. *Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación.*

Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión..”.

(Subrayado fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 274 de la Ley 1955 de 2019, dispone que “La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico...”, de tal manera que, hasta tanto el Gobierno Nacional, no expida y, de ser procedente reglamente la referida política, en la cual se establezcan los aspectos técnicos y jurídicos³; que permitan la ejecución de la ley, los lineamientos establecidos

³ Vale agregar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, en la Decisión de 13 de agosto de 2020, resalta la importancia en garantía del desarrollo sostenible, de la planificación en el adecuado aprovechamiento de recursos

en el relacionado artículo 274, no pueden ser aplicables, toda vez que ellos por ahora están orientando el sentido en que se debe formular dicha política, entre ellos, el lineamiento 4 objeto de las preguntas consignadas en la consulta de la EPC.

Lo anterior significa, que mientras se cumple el relacionado cometido, hoy en día corresponde seguir aplicando la normatividad ambiental vigente, que regula la concesión de aguas y el PUEAA según lo establecido en Decreto ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015⁴ y las Resoluciones Minambiente 1257 de 2018 y las demás aplicables.

V. CONCLUSIONES.

Nos atenemos a lo concluido anteriormente.

El presente concepto se expide con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que señala: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Tito Simón Ávila Suárez, Contratista Grupo Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales – OAJ

Revisó: Emma Judith. Salamanca Guauque., Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales - OAJ

Aprobó: Adriana Marcela Duran Perdomo/ Contratista - Oficina Asesora Jurídica.

naturales y de controlar los factores de deterioro ambiental atendiendo los mandatos superiores 8, 79, 80 y 334 (Expediente No. 11001-03-15-000-2020-01058-00, H. Mag. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2020).

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

